



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA LEY ORGÁNICA DE CALIDAD DE LA ENSEÑANZA Y EL PROBLEMA DE LAS CLASES DE RELIGIÓN

Susana Mosquera

A Coruña, 2004

DERECHO

Instituto de Derechos Humanos

Mosquera, S. (2004). La ley orgánica de calidad de la enseñanza y el problema de las clases de religión. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (8), 587-600.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

I. Introducción. II. La asignatura de religión en el sistema educativo español: a) Normas generales; b) Desarrollo legislativo y jurisprudencial: la valoración académica de la asignatura de religión. III. Modificaciones en la regulación de la asignatura de religión: a) Nueva estructuración del sector educativo; b) Reestructuración en el Área de Sociedad, Cultura y Religión. IV. Conflicto con los principios constitucionales de laicidad e igualdad. V. Conclusiones.

I. Introducción

Cuando hablamos de educación, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que estamos ante un tema central para el Derecho eclesiástico. La educación ha sido un campo tradicional de acción de la Iglesia católica y de ahí que cuando la secularización lo lleva al terreno estatal, surja necesariamente el conflicto entre ambos órdenes, siendo entonces necesaria la intervención del derecho. Se ha escrito mucho sobre este tema por reconocidos expertos en la materia, pero en el momento actual surgen una serie de cuestiones que puede resultar interesante comentar, especialmente en el momento político en que nos encontramos. No se trata de analizar aquí toda la problemática que la Ley de Calidad de la Enseñanza ha provocado, este estudio no abarca tanto, pero sí al menos aclarar la problemática que ha surgido en un punto clave: las clases de religión.

Es curiosa la situación que se vive entorno a la asignatura de religión tema de debate tanto para los gobiernos de izquierdas como de derechas y es que, independientemente de cual sea la orientación del gabinete ministerial, la religión siempre es fuente de problemas. Aunque en realidad debemos afirmar que no es la religión, sino la enseñanza de la religión, el origen del conflicto. El eje central de dicha problemática se encuentra en la disyuntiva entre, enseñanza aséptica del hecho religioso o proselitismo en las aulas. Este debate debería estar superado ya que la configuración actual del Estado español es la de un estado aconfesional que no puede defender la variante del proselitismo promovida desde una concreta confesión excluyendo a las otras. Sin embargo, en estos momentos la problemática que rodea a la enseñanza en España es mayor que nunca. La Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza, aprobada durante el período de gobierno en mayoría absoluta del Partido popular ha hecho que este tema vuelva a la actualidad. Pero para entender bien el debate que se ha planteado es necesario realizar un breve periplo legislativo.

II. La asignatura de religión en el sistema educativo español

a. Normas generales

En España no se discute la presencia de una asignatura de religión en las aulas. Así se deduce de lo establecido en el texto constitucional, en los Acuerdos con la Iglesia católica, en la Ley Orgánica de Libertad religiosa, en los Acuerdos con las confesiones minoritarias y en último lugar, en el desarrollo reglamentario de esta materia. Se señalan normalmente factores de tipo histórico, cultural, social, sociológico y psicopedagógico¹ que

¹ Cfr. FORNÉS, J. "La libertad religiosa y la enseñanza en los Centros Educativos", (pp.241-249) en AAVV, *Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa*. Pontificia Universidad católica del Perú. Lima, 2001.



justifican adecuadamente la nutrida presencia de religiosos en las aulas escolares españolas, y de la asignatura de religión en los currícula de los alumnos.

Pero es evidente que, a pesar de la existencia de un gran número de colegios dirigidos por congregaciones y comunidades religiosas en nuestro país, la Constitución no podía olvidar que un principio de libertad religiosa, aconfesionalidad estatal e igualdad de trato había sido sancionado en el texto constitucional y debía cumplirse también en el terreno educativo². Así, el artículo 27 de la Constitución habla de la libertad que corresponde a los padres para elegir la formación religiosa de sus hijos y en el mismo sentido se manifiestan los textos internacionales. Empezando por la Declaración Universal de DDHH de las Naciones Unidas que lo sanciona como derecho fundamental en su artículo 26, en modo tal que ese derecho tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana favoreciendo la tolerancia y otorgando a los padres derechos preferentes para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos³. El Convenio de Roma no lo incluye en su articulado⁴ pero sí en el Protocolo n.1 de 20 de mayo de 1952, dónde señala que: “El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”. Esta misma idea se repite en el Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales y en posteriores documentos internacionales de protección de derechos humanos.

No obstante, cuando el legislador español tiene que regular las relaciones con la Santa Sede incluye en el más importante de los cuatro acuerdos firmados, el de Asuntos Jurídicos⁵, un primer artículo que ayudará a mantener la posición y función que la Iglesia católica venía desempeñando en el campo educativo⁶. Y así, en ese artículo, “el Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que les son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”. Sin embargo, será el Acuerdo de Enseñanza y Asuntos Culturales el que desarrolle esta materia, y así ya en su preámbulo, reitera la importancia

² Cfr. SATORRAS FIORETI, R.M. *La libertad de enseñanza en la Constitución española*. Madrid, 1998.

³ Elección que encontramos también en documentos internacionales de inspiración no cristiana, como es el caso de la Declaración de El Cairo de Derechos Humanos en el Islám, proclamada por los Estados miembros de la Organización de la Conferencia Islámica el 5 de agosto de 1990, y cuyo artículo 7, b) dispone que: “Los padres y quienes gozan de una capacidad semejante tienen derecho a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, siempre que tengan en cuenta el interés y el futuro del niño, según los valores éticos y los principios del *Sari’ah*”. Y a continuación en el artículo 9 señala que: “La preocupación por el saber es una obligación y la provisión de educación es un deber de la sociedad y del Estado. El Estado asegurará la disponibilidad de los medios de acceso a la educación y garantizará la diversidad educacional en interés de la sociedad, de modo que el hombre esté informado acerca de la religión del Islam y de los hechos del Universo para beneficio de la humanidad: Todo ser humano tiene derecho a recibir educación, tanto religiosa como secular, por parte de las diversas instituciones educativas y consultivas, incluidas la familia, el colegio, la universidad, los medios de comunicación, etc., balanceada y organizada de tal manera que permita el desarrollo de su personalidad, refuerce su fe en Dios, y promueva su respeto y la defensa de los derechos y obligaciones”. Vemos que en este caso, la presencia del elemento confesional musulmán no se oculta, ya que esta declaración se ha de aplicar en países que reconocen y promueven su confesionalidad religiosa.

⁴ Más centrado en la defensa judicial de los derechos humanos.

⁵ En adelante AAJ.

⁶ Vease, CASANOVA, J. *La Iglesia de Franco*. Madrid, 2001.

que tiene la educación, y se recuerda que el Estado ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho⁷. A su vez se reconoce que la Iglesia católica debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias, alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada. De ahí que el primer artículo de ese Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales disponga que, a la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar⁸; y solicita así mismo, que “la educación que se imparta en los Centros docentes públicos sea respetuosa con los valores de la ética cristiana”⁹.

Muy probablemente, la intención de la Iglesia católica en el momento en que los Acuerdos con el Estado español fueron firmados, no era otra que la de conservar la privilegiada situación que venía disfrutando durante la época franquista; situación que debía darse por terminada si el constituyente quería ser fiel al principio de aconfesionalidad que había sancionado el texto constitucional y sobre todo, si deseaba dar un trato igualitario a las restantes confesiones presentes en nuestro territorio. El primer paso a favor de esa igualdad de trato se dará, gracias al reconocimiento que la LOLR hace del derecho a la educación, especialmente la educación religiosa, en un marco de respeto y libertad para todas las confesiones religiosas y con libertad para que los padres puedan elegir la formación religiosa más acorde con sus propias convicciones. Aunque, serán los Acuerdos firmados en 1992 entre el Estado español y las confesiones minoritarias, los que tratarán de regular en un plano de igualdad esa cuestión.

En estos acuerdos, se recoge una detallada regulación de la faceta educativa de esas tres confesiones, en muy similares términos en los artículos 10º de cada acuerdo. La idea principal que subyace en esa regulación es la de dar cumplimiento al precepto constitucional que garantiza el acceso a la formación educativa en el campo religioso de modo tal, que no resulte contrario a las convicciones personales de los miembros de cada uno de esos grupos religiosos. Junto a ese primer elemento que sanciona la plena libertad que atañe a los padres en este terreno, se presenta el siguiente factor a tener en cuenta, el relativo a la libertad de que debe disponer la confesión religiosa para poder ofrecer esas clases de religión. Así, será la propia confesión la que designe al profesorado competente

⁷ Cuestión de análisis es la aplicación que de esos pactos se haya hecho, en especial si tomamos en consideración la relevancia que a la Iglesia se le sigue dando en este campo. Veremos más adelante alguno de los problemas que surgen en ese aspecto.

⁸ ELTON, M., *El derecho de los padres a la educación de sus hijos*, Pamplona, 1982. Y también, Embid Irujo, A., *Derecho a la educación y derecho educativo paterno*, pp. 375-398, en "Revista Española de Derecho Constitucional", 7, 1983.

⁹ Requisito que sin embargo no es mencionado en el art. 2,1,c) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, acunado señala que: “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, (...) el derecho a recibir e impartir enseñanza, asistencia e información religiosa de toda índole (...)”. De este modo sutil, se matiza en la LOLR lo dispuesto en el Acuerdo firmado con la Santa Sede.



para impartir la formación religiosa requerida, los contenidos de esa enseñanza, así como los manuales serán señalados por la propia comunidad religiosa. Del mismo modo, los centros docentes públicos y los privados concertados, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que se regula en ese artículo 10º de los Acuerdos¹⁰.

Estos son los términos en que se expresan las normas principales en esta materia, pero es bien cierto que en numerosas ocasiones, el desarrollo reglamentario posterior es el encargado de que esos principios teóricos lleguen a materializarse o queden en la utopía legislativa, como en algunos casos ha sucedido.

b. Desarrollo legislativo y jurisprudencial: la valoración académica de la asignatura de religión

Es evidente que la regulación del sector educativo no se completa con la mención a la Constitución y a los Acuerdos, éste es un terreno complejo en el que muchos son los puntos a tomar en consideración a la hora de hacer una adecuada síntesis del mismo¹¹. Al mismo tiempo que el artículo 27 de la Constitución y los Acuerdos con la Iglesia católica se fueron completando en sus temas principales, también se inició la elaboración de normas relativas a la enseñanza de la religión en la escuela, su valoración y consideración. La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación reconoce en su artículo 4,c) el derecho que corresponde a los padres o tutores a que “sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”¹². Esta norma primó y trató de favorecer la creación y sostenimiento económico para los centros públicos dada la situación de discriminación en que se encontraban respecto de los centros privados, fundamentalmente religiosos católicos. Se habla de ley beligerante hacia el fenómeno educativo religioso¹³, aunque en términos objetivos, latía en ella un intento serio por defender el principio constitucional de igualdad.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), se limitó a decir en su disposición adicional 2ª que: “La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”. Esta Ley orgánica inaugura un nuevo sistema educativo que en algunos aspectos será más limitativo que el anterior, sobre

¹⁰ Vid. DE DIEGO-LORA, C. “La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992 con Federaciones religiosas no católicas”, (pp.97-122) en *Ius Canonicum*, vol. XXXIII, n. 65, 1993.

¹¹ Así SATORRAS FIORETTI nos señala algunos: el derecho de todos a la educación, el derecho de elección de los padres del tipo de educación para sus hijos, el derecho de creación de centros docentes, el derecho de participación en las decisiones que pueden eventualmente ostentar los distintos miembros de la comunidad educativa, la homologación del sistema, la autonomía universitaria, la libertad de cátedra, etc. Vid. SATORRAS FIORETTI, R. Mª. *La libertad de enseñanza en la Constitución española*. Madrid, 1998, p.11.

¹² Se dio una solución temporal a la problemática que presentaba la enseñanza de la religión en la escuela; insuficiente y algo confusa pero trató de ser justa y equitativa.

¹³ DE DIEGO-LORA, C. “Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España”, pp.141-162, en *Ius Canonicum*, vol. XXXII, n. 63, 1992, p.155.

todo en relación con el trato que se dispensa a las confesiones minoritarias. Ahora se pasa a considerar sólo a aquellas que hayan firmado algún tipo de acuerdo con el Estado, mientras que en la regulación anterior a la LOGSE todas las confesiones legalmente inscritas eran tenidas en cuenta en esa política religiosa del gobierno¹⁴.

En realidad, la problemática de esa regulación del sector educativo tiene un tema central cual es, la valoración académica de la asignatura de religión. Dando un salto histórico, se observa como el Concordato de 1953 consideraba a la asignatura de religión como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, pero admitía la posibilidad de que los alumnos pudiesen ser dispensados de la misma, siempre claro está, a petición de sus padres. En esos momentos no existía ninguna alternativa a la enseñanza de la religión católica, la única opción era la dispensa. Con la llegada de la democracia, esta situación se verá modificada al introducirse la asignatura de ética y moral como optativa a la religión. Así se llega a decir que, en aquellos momentos: “Tanto ésta (la ética), como la asignatura de religión –católica o no- tienen carácter de materia ordinaria, con una evaluación idéntica a la de las restantes materias del plan de estudios. Ahora bien, la ética y moral como alternativa del estudio de la asignatura de religión sólo está prevista en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional. En Educación Preescolar y General Básica, para quienes no optan por el estudio de la asignatura de religión, la Orden de 9.VI.1989 sólo prevé en su apartado VII.1 del Anexo 1, una atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las enseñanzas de religión¹⁵”.

Esta situación será modificada por los Decretos de 1991¹⁶, al disponerse en ellos que “dado el carácter voluntario que tales enseñanzas (las de religión) tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a efectos del mismo, realicen las Administraciones públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos”. Esta regulación suscitó numerosas críticas¹⁷. Se entendió como una modificación que estaba haciendo caso omiso del compromiso constitucional derivado del art. 27.3 que marcaba la igualdad en relación con la organización de los cursos de religión en todos los centros educativos, según la elección de los progenitores, y que ocasionaba una brecha en el principio constitucional de igualdad que se extendía también a la consideración y trato

¹⁴ Como nos señala el profesor GONZÁLEZ DEL VALLE, “sin necesidad de un previo convenio ratificado por el Parlamento, y en ejecución de la Constitución y de la LOLR, se había llegado a diversos acuerdos con el Ministerio de Educación que reguló la enseñanza religiosa judía mediante Orden de 9.IV.1981; la enseñanza religiosa de la Unión de Iglesias cristianas adventistas del séptimo día por Orden de 1.VII.1983 y Orden de 7.XI.1983; la enseñanza de la Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días mediante Orden de 19.VI.1984 y Orden 22.XI.1985. En ejecución de los Acuerdos de 1992, sólo se dictó la Orden de 28.VI.1993, en relación con la enseñanza religiosa evangélica”. Cit. GÓNZALEZ DEL VALLE, J.M^a. Capítulo X: Enseñanza, (pp.327-350), en AAVV *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona, 1996, p.345.

¹⁵ Ibidem, p.346.

¹⁶ Real Decreto 1006/1991, relativo a la Educación Primaria, y Real Decreto 1007/1991, relativo a las Enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria obligatoria, y Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, relativo al Bachillerato.

¹⁷ Vid. DE DIEGO-LORA, C. “Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España”, o.c.



que las confesiones minoritarias recibían con la nueva regulación; y en último lugar la valoración que la asignatura de religión tendría para el alumnado que la veía como una opción poco interesante desde el momento en que ésta sería evaluada y su optativa no¹⁸.

Las consecuencias de esa nueva regulación no tardaron en llegar y se dictaron importantes sentencias del TS, especialmente en relación con el hecho de que, del carácter voluntario de una asignatura no se desprende que las correspondientes calificaciones no sean tenidas en cuenta. Así, varias de esas sentencias¹⁹ declaran nula la regulación de los Reales Decretos de 1991 en lo relativo a ese punto. De tal modo que en la regulación que se dicta a posteriori, el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, se revisa y modifica el contenido de los Reales decretos del año 1991 para los niveles de Primaria, Secundaria, pero no Bachillerato. En su preámbulo este Real Decreto 2438/94 aclara que: “Para los alumnos que no opten por seguir enseñanzas de Religión se prevé una serie de actividades orientadas al análisis y reflexión acerca de contenidos que no se encuentren incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos y que se refieran a diferentes aspectos de la vida social y cultural. No obstante, durante dos cursos de la Educación Secundaria obligatoria y otro del Bachillerato dichas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones. Con ello se pretende que tales actividades no condicionen los resultados de la evaluación de los alumnos y se atiende a los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Supremo, que veían en el refuerzo del aprendizaje de otras áreas y materias del currículo, a través del estudio asistido, una posible discriminación de los alumnos de Religión”.

El tratamiento que da este Real Decreto a la enseñanza de la religión, afecta no sólo a las clases de religión católica sino a todas las otras confesiones con acuerdo. Así, “mientras en la enseñanza obligatoria la evaluación del área de Religión surte los mismos efectos que la del resto de áreas del currículo, en el Bachillerato las calificaciones de Religión no se computan a los únicos efectos de obtención de nota media para el acceso a la Universidad ni para la selección de solicitudes de becas y ayudas al estudio (...) Esta salvedad deriva del obligado respeto al principio de igualdad entre los alumnos, del mismo modo que entre todos los ciudadanos, que no han de verse discriminados por razón de la Religión que profesen, circunstancia que ha de ser evitada, tanto en sentido negativo como positivo, por parte de un Estado no confesional²⁰”.

¹⁸ El 6 de marzo de 1991, se publicaba la noticia referente a que la evaluación de la asignatura de Religión dejará de tener efectos en las convocatorias oficiales en las que se exija el expediente académico de los alumnos, de acuerdo con una cláusula recogida en los anteproyectos de los decretos que establecían las enseñanzas mínimas de los planes de estudio de las nuevas enseñanzas primaria y secundaria. Poco después, sin embargo, el entonces director general de Asuntos Religiosos, Luis María de Zavala, consideró que la evaluación otorgaba carácter fundamental a la materia de Religión, según los Acuerdos firmados en 1979 entre la Santa Sede y el Estado español. Según estos acuerdos, excluir la Religión del expediente académico suponía privarla del carácter de materia fundamental, porque dejaba de formar parte del diseño curricular base.

¹⁹ De fecha 3 de febrero de 1994, 17 de marzo de 1994, 9 de junio de 1994 y 30 de junio de ese mismo año 1994.

²⁰ Exposición de motivos del Real Decreto 2438/94, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

Así ha estado la cuestión hasta que la ex-Ministra de Educación, Pilar del Castillo emprendió la reforma del sistema educativo español.

III. Modificaciones en la regulación de la asignatura de religión

a) Nueva estructuración del sector educativo

El 13 de enero de 2003 entraba en vigor en España la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE), que vino a reformar por completo el sistema educativo español. Esta Ley Orgánica nació con problemas, y como señalaba la propia Ministra, desde que era un proyecto esta ley despertó más reticencias que reflexiones productivas. Prácticamente fueron unánimes las críticas de los diferentes colectivos afectados por la reforma, críticas negativas en casi todos los casos²¹.

Así las cosas, cuando se veía llegado el momento de la implantación efectiva de esta ley, se produce un vuelco electoral el 14 de marzo de 2004 que lleva de nuevo al gobierno al partido socialista español. Esta victoria electoral provoca que el tema educativo regrese a la máxima actualidad, dónde ya había estado durante toda la campaña electoral. Se producen anuncios por parte de diferentes comunidades autónomas en contra de la LOCE y a favor de su inaplicación y comienzan a escucharse voces dentro del partido socialista que hablan de moratoria en los plazos de aplicación de la Ley. Pero ¿porqué suscita tantas controversias esta regulación?

El nuevo organigrama educativo español que se implanta con la LOCE cuenta con modificaciones importantes en cuanto a estructura y contenidos de las materias a impartir, su calificación y el modo como se pasa de nivel y accede a los estudios universitarios. El periodo de implantación de la Ley de Calidad estaba previsto que fuese de cinco cursos académicos, desde el 2003/2004 hasta el 2007/2008²².

El nivel de Preescolar²³ sería voluntario, al igual que Educación Infantil²⁴, en el que se introducía la total gratuidad. En Educación Primaria²⁵, sería obligatorio el idioma y la informática desde los 6 años. Las áreas de estudios serían Ciencias, Geografía e Historia; Educación Artística; Educación Física; Lengua castellana; Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma (en su caso); Lengua extranjera; Matemáticas; y Sociedad, Cultura y Religión. La evaluación de Primaria sería continua y los alumnos pasarían de ciclo

²¹ Se habla de un sistema educativo que creará más desigualdades por la selección del alumnado que se pretende hacer a través de los itinerarios; de un sistema que favorece la educación en centros privados y no públicos, elitista en todo caso; de una vuelta a atrás con la implantación de la prueba de "reválida" y un estrechamiento del acceso a la Universidad creando pruebas específicas para cada centro educativo superior; pero sin lugar a dudas un punto fundamental en esas críticas era la consideración que la asignatura de religión pasaba a tener con la implantación de esta reforma.

²² En el 2004/2005 comenzará a implantarse la Educación Preescolar, el inicio con carácter general de la gratuidad de la Infantil, los itinerarios en tercero de la ESO, el primer curso de Bachillerato y el primer curso de los Programas de Iniciación Profesional. En el 2005/2006, se implantarán los itinerarios en cuarto de la ESO y el segundo curso del Bachillerato y de los Programas de Iniciación Profesional. Además, en este curso se llevará a cabo la primera Prueba General de Bachillerato (PGB) que sustituye a la Selectividad. En el curso 2003/2004, además de la desaparición de la "promoción automática", se abre la posibilidad, a criterio de las comunidades autónomas, de anticipar la gratuidad en Infantil e implantar el nivel de Preescolar.

²³ Hasta los 3 años.

²⁴ De los 3 a los 6 años.

²⁵ De los 6 a los 12 años.



siempre que hubiesen alcanzado los objetivos establecidos en el currículo, de lo contrario podrían repetir, pero sólo una vez a lo largo de ese ciclo. La Educación Secundaria Obligatoria²⁶ se divide en cuatro cursos, los dos primeros con las mismas asignaturas para todos; tercero, con una específica; y cuarto, con dos específicas. En tercero se crearía un itinerario Tecnológico y otro Científico-Humanístico, mientras que en cuarto serían tres: Tecnológico, Científico y Humanístico, y el título que se obtendría sería el de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Las asignaturas de esa etapa eran muy similares a las que había hasta antes de la reforma, aunque en cuarto se añadía Latín y, en tercero, Cultura Clásica²⁷. La evaluación en la ESO se haría por asignaturas al final de cada uno de los cursos, y los alumnos que no superasen alguna podrían realizar una prueba extraordinaria para recuperarla. Una vez realizada esta prueba, cuando se suspendiesen más de dos asignaturas, el alumno repetiría curso aunque sólo podría hacerlo una vez. Si no se aprueban todas las materias, en vez del Título de Graduado en ESO recibirían un Certificado de Escolaridad. Los Programas de Iniciación Profesional se realizarían en dos cursos, e incluirían Formación básica, con materias como ciencias sociales y lengua, matemáticas, idioma extranjero, educación física, y religión, y Formación Específica, con módulos profesionales asociados a una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales²⁸.

En cuanto al Bachillerato²⁹, se establecían tres modalidades en su realización: de Artes, de Ciencia y Tecnología, y de Humanidades y Ciencias Sociales. Cada una de ellas se organizaba en asignaturas comunes, asignaturas específicas de modalidad y asignaturas optativas, manteniéndose las establecidas en los Reales Decretos de Enseñanzas Mínimas del año 2000, aunque con algunas novedades. Se daba más protagonismo al estudio de una segunda lengua extranjera, que se convierte en asignatura específica en la modalidad de Humanidades, y se mantiene como optativa en el resto de las modalidades del Bachillerato, mientras que en la modalidad de Ciencias y Tecnología se incluía la específica de Tecnologías de la Información y de la Comunicación. Para obtener el Título de Bachiller era necesario aprobar todas las asignaturas y superar la PGB, para lo que se daban cuatro oportunidades³⁰.

b) Reestructuración en el área de Sociedad, Cultura y Religión

En su Disposición Adicional Segunda, la LOCE, recoge la nueva área o materia de Sociedad, Cultura y Religión, que supone el reconocimiento de la dimensión religiosa presente en toda cultura, y en ese sentido el Ministerio entendía que esta era razón suficiente para que se estudiase en la escuela, al ser ésta un espacio privilegiado para la educación del alumno en su encuentro con el patrimonio cultural de la sociedad en la que

²⁶ De los 12 a los 16 años.

²⁷ Lo cual nos recuerda esa vuelta a la cultura clásica tan querida a la Iglesia y al gobierno del Partido popular.

²⁸ Los Programas de Iniciación Profesional sustituyen a la actual Garantía Social y, a diferencia de ésta, conducirán a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

²⁹ De 16 a 18 años.

³⁰ La calificación del Bachillerato será la media ponderada entre la calificación obtenida en la prueba (que contará un 40% y que deberá haberse superado con una nota mínima de 5) y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

vive. No obstante, no ha sido esta una regulación afortunada del hecho religioso en el campo de la enseñanza.

La discusión principal que ha suscitado la LOCE se ha centrado en la conveniencia o no de la presencia y evaluación de la asignatura de religión en el currículo escolar. Para unos se trata de catequesis que debería ser impartida en el lugar que corresponda (parroquia, sinagoga, mezquita, etc.), otros sin embargo, encuentran en esta disciplina un elemento fundamental para la formación cultural de la persona, por eso proponían configurarla como una enseñanza objetiva como transmisión de saberes de las principales confesiones religiosas. Por su lado, la Iglesia considera a la religión como elemento fundamental de la cultura, y pieza necesaria en la formación que se imparte en los centros educativos³¹.

A diferencia de la LOGSE, donde se regulaba, en su Disposición Adicional Segunda, la enseñanza religiosa escolar acudiendo al artículo 27.3 de la Constitución, «el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones», la LOCE, también en su Disposición Adicional Segunda, presenta un nuevo marco para regular esta enseñanza. Dos principios fundamentales rigen la materia: la formación integral que contribuye al pleno desarrollo de la personalidad del alumno, y el respeto a sus convicciones religiosas y morales. Ambos son también dos derechos básicos del alumno que se recogen en la ley. Así, esta nueva asignatura, Sociedad, Cultura y Religión, estaba previsto que e incluyese en el currículo escolar para garantizar a los alumnos una formación integral no sólo con conocimientos técnicos. Se pretendía así dar cumplimiento al art. 27.2 de nuestra carta magna, que también recoge la LOCE en su art. 2.2. a.

Las dos opciones que presenta esta asignatura en la LOCE, una de carácter confesional y otra no confesional, tratan de dar cauce a la pluralidad de manifestaciones que el hecho religioso tiene en nuestra cultura. De esta forma, se trata de respetar el derecho del alumno a conocer la dimensión religiosa de la cultura a partir de sus creencias y convicciones, tal como se recoge en el art. 27.3 de la Constitución. La nueva asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, según el calendario de implantación de la LOCE, comenzaría su andadura en el curso escolar 2004/2005. A lo largo del curso 2003/2004 se mantendrá la denominación actual de la asignatura, Religión y moral católica, y se impartiría como se venía haciendo hasta ahora, esto es, con actividades alternativas a la religión. Así, con la reforma que pretendía la LOCE a partir del curso 2004/5 la asignatura de Religión seguiría computando en la nota media de la ESO, pero desaparecería la alternativa existente hasta ahora para quien no quiere cursar Religión. En Bachillerato, la asignatura pasaba de no computar en la nota media de Bachillerato a influir en la calificación definitiva del ciclo, que a su vez, haría media con la nota de Selectividad. Toda esta modificación esta ahora en vías de ser revisada por el nuevo gobierno y por el momento, uno de los puntos fundamentales sobre los que oscila esta revisión, es el relativo a la obligatoriedad de estudiar “Hecho religioso o Religión”.

Hasta ahora la asignatura de Religión es evaluable y computable a todos los efectos en la Enseñanza Secundaria Obligatoria, según el Real Decreto 2438/94. Las “actividades

³¹ No vamos a discutir si enseñar religión en las aulas es dar catequesis en el lugar que no corresponde, ya se ha dicho al inicio y ahora aquí se reitera: la enseñanza de a religión es un hecho en España que dispone la ley, desde la Constitución hasta las normas de desarrollo en la materia educativa, y eso no se va a modificar ahora, pero lo que sí podemos lograr es que esa asignatura de imparta con la mayor objetividad e imparcialidad posible y sin discriminaciones ni tratos privilegiados entre confesiones.



de estudio alternativas” no tienen valor académico. En Primero de Bachillerato, la religión se evalúa y computa para la promoción de curso, pero no para la nota media que a su vez repercute en la nota media resultante entre el Bachillerato y la Selectividad³². Tampoco tiene valor para la obtención de becas y ayudas al estudio en las que influye el expediente académico. Si la paralización en la aplicación de la LOCE propuesta por el Partido socialista prospera se evitará el conflicto en relación con las clases de religión, pero no podemos dejar de señalar cual es el punto principal de dicho conflicto, el atentado a los principios de igualdad y laicidad que defiende nuestro texto constitucional.

IV. Conflicto con los principios constitucionales de laicidad e igualdad

El cambio que la ley de Calidad planteaba en materia de religión era sustancial. En primer lugar, se pretende la creación de una nueva asignatura denominada Sociedad, Cultura y Religión, cuyo contenido se centra en la historia de las religiones, pero también trata las tradiciones, los símbolos, los ritos y el arte religioso. Esta asignatura se planteaba como obligatoria, formando parte del tronco común de materias desde el primer curso de primaria hasta el primero de bachillerato y únicamente sería optativa en segundo curso de bachillerato. Además, se incluía un área curricular sobre “formación básica en el hecho religioso” para los alumnos de 3 a 6 años, en el tramo de educación infantil. Por el hecho de que formaba parte del currículo básico, esta asignatura sería evaluable y se tendría en cuenta a la hora de calcular la media del bachillerato que tendría efecto sobre la futura reválida. Únicamente dejaba de computar para la concesión de becas.

La segunda gran novedad es que esa materia tendría dos versiones: la aconfesional, que en secundaria impartirían profesores de las áreas de Filosofía e Historia, y la confesional, si un número suficiente de alumnos lo solicita (son necesarias diez peticiones por centro). Los acuerdos vigentes, firmados en la época del ministro socialista Gustavo Suárez Pertierra, señalan que se pueden escoger cuatro religiones confesionales: católica, evangélica, hebrea e islámica. Actualmente sólo se imparte religión católica, y en Ceuta y Melilla, islámica. Los acuerdos firmados establecen que las iglesias nombran a los docentes, aunque se les exigen determinados requisitos de titulación (maestros para primaria y licenciados, en secundaria). Los sueldos los pagan las respectivas administraciones.

En el modelo anterior³³, el de la LOGSE, la religión era una optativa, de modo que los alumnos que no la solicitaban cursaban otras asignaturas. En la Secundaria disponían de las denominadas “actividades de estudio alternativas” que no tenían valor académico. De ahí nació la frase de la ex-Ministra Esperanza Aguirre de que en España los alumnos podían optar entre religión o parchís. Lo cierto es que podían acabar sus estudios sin haber estudiado nada de religión, excepto referencias concretas en Historia o Filosofía. Quienes hacían religión eran evaluados, pero no suspendían un curso por esa materia ya que se hacía evaluación global. Además, la nota tampoco contaba en el cálculo del expediente del bachillerato.

La ex-Ministra de Educación, Pilar del Castillo, introdujo de nuevo la polémica de la asignatura de religión en nuestro sistema educativo. Si el objetivo principal en esta materia

³² Prueba de acceso a la Universidad que consta de un examen de las materias del último curso de Bachillerato en media con la nota de las asignaturas que se han cursado durante los años del bachillerato.

³³ En algunas comunidades autónomas ahora nuevamente en vigor, ya que han mostrado su rechazo a la aplicación de la LOCE.

es el de no discriminar a los alumnos que optan por no tomar clases de religión en España, y al mismo tiempo ser respetuoso con lo dispuesto en el Acuerdo con la Iglesia católica y demás confesiones religiosas, de modo tal que la religión sea tratada como una asignatura más, este objetivo no se alcanza en la regulación que realiza la LOCE. Evidentemente podemos cuestionar que las clases de religión deban impartirse en la escuela, y que sería oportuno sacarlas de ese entorno para dotar a la educación de imparcialidad ante el hecho religioso, pero más allá de esta discusión lo que hay que lograr es acabar con la inseguridad jurídica que esta materia venía arrastrando desde los años 90 cuando las modificaciones en el sistema educativo crearon la polémica entre opción religiosa y ética, evaluable o no, obligatoria opción o no.

Si la paralización de la LOCE propuesta por el partido socialista prospera, el estudio del hecho religioso no será obligatorio y su nota calificatoria no computará a efectos de medias académicas o becas de estudios. Pero no está claro hasta qué punto va a modificarse la asignatura de religión. Parece deseable que si se enseña hecho religioso en la escuela, tanto la asignatura de religión como su equivalente laica tengan el mismo peso académicamente hablando. Lo cual lleva a aplicar el principio de igualdad entre estas materias, con ello se daría por finalizada la polémica sobre las distintas calificaciones que se daba a la religión y a su opción, bien fuese la ética o las técnicas de estudio. Pero, en realidad debemos preguntarnos si efectivamente se está respetando el principio de igualdad, independencia y neutralidad del fenómeno religioso respecto del Estado, y viceversa del Estado hacia las confesiones. Esa falta de independencia no deriva de esta modificación en la enseñanza de la religión, sino de la sutil pero eficaz, intervención curricular que se puede realizar en la nueva asignatura que enfoca la vertiente laica del hecho religioso³⁴. En ese punto será de analizar cómo se plasme el contenido de esta materia puesto que es aquí dónde la manipulación puede ser mayor.

Es éste uno de los grandes problemas del sistema educativo actual tanto en el panorama español como comparado³⁵. La dificultad de encontrar una enseñanza pública de calidad ha volcado de nuevo el interés del sector educativo hacia las instituciones académicas religiosas, que en el fondo nunca han perdido posiciones en este terreno. Así la distinción más normal es aquella que clasifica al alumnado entre escuela pública y escuela privada, con las connotaciones que eso tiene en el aspecto religioso. De aquí surgen los *ghetos* de que habla el profesor GONZÁLEZ DEL VALLE y los nuevos fenómenos educativos como el *home schooling* en el que los padres a disgusto con el sistema educativo

³⁴ Como nos recuerda el profesor SOUTO, “La exposición de la historia, de la filosofía, de la política, etc., tienen un componente ideológico subyacente, que influyen necesariamente en las exposiciones e interpretaciones, personales, por muy objetivas que el interesado pretenda exponerlas”. Cit. SOUTO PAZ, J.A. “La laicidad en la Constitución de 1978”, (pp.215-228) en LLAMAZARES, D. (Ed) *Estado y religión. Proceso de secularización y laicidad. Homenaje a Don Fernando de los Ríos*. Madrid, 2001, p.223.

³⁵ En ese tema véanse, GEIGER, W. “Las Iglesias en el plano de la educación y formación según el derecho eclesiástico de la RF alemana”, pp. 77-78, en AAVV *Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, Salamanca, 1978. Y también, HENDRIKS, J. “La scuola cattolica in Olanda”, pp.89-100, en *Ius ecclesiae*, 1, 1990; y ZIMMERMAN, M. “La liberté d’enseignement au fil des gouvernements successifs en France”, pp. 77-119, en *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, 1986.



oficial o público optan por ser ellos mismos quienes eduquen a sus hijos en consonancia con las normas morales y religiosas que les parecen más adecuadas³⁶.

Pues bien, a raíz de ese mayor peso que los centros educativos religiosos están recuperando en la sociedad actual se está comenzando a notar la presencia de pequeñas pero significativas intromisiones de las instituciones religiosas en el sector educativo. Nada hay contra el hecho de que dichas instituciones controlen el modo en que la asignatura de religión deba impartirse en cada centro educativo respetando los criterios marcados por la entidad religiosa principal, pero cosa bien distinta es el enfoque que se trata de dar a otras asignaturas y disciplinas ajenas al fenómeno religioso, como pueden ser: las ciencias naturales con sus cuestiones de bioética, o clonación; las ciencias de la salud, con la problemática sobre el aborto, los métodos anticonceptivos; o la literatura, recuperando clásicos como San Juan de la Cruz y olvidando autores modernos menos “ortodoxos”. No podemos volver al ejercicio absoluto de control que sobre el sector educativo la Iglesia ejerció durante el Franquismo, pues como señala CASANOVA, “ejercieron de censores, implantaron en la enseñanza, desde la primaria a la universitaria, una moral religiosa rígida, autoritaria, dirigida (...) a la formación de súbditos resignados, respetuosos del orden y de la jerarquía social³⁷”.

Se trata de una cuestión sutil pero importante. El ideario del centro permitirá a éste imprimir su sello distintivo en el modo en qué las materias sean impartidas. Ciertamente deberá respetar el contenido mínimo marcado por las autoridades educativas, pero con margen suficiente como para que esa manipulación pueda llevarse a cabo. Creo que esta cuestión es de especial importancia en el momento actual. Si de verdad queremos avanzar hacia un sistema educativo que cumpla con las expectativas de la integración europea es necesario que sea lo más formativo y pedagógico posible dejando a un lado dogmatismos y anacronismos. Es necesario que la separación que marcan las leyes entre el Estado y las instituciones religiosas sea un hecho real. El concepto de laicidad es un concepto difuso, “(...) que comprende otra gama variada de conceptos como soberanía, independencia, supremacía, separación, libertad de conciencia, neutralidad, etc.³⁸”

Por eso, en términos de aplicación de esta reforma educativa era importante conocer cual va a ser la posición de esos centros privados y su influencia indirecta en el sistema educativo español. Junto a ese tema debemos plantearnos también qué sucedería con las demás confesiones religiosas minoritarias. ¿En qué situación quedaban los alumnos musulmanes o judíos que no desearan optar entre la enseñanza de la religión católica o su vertiente no confesional de Sociedad, cultura y religión?. La ex-Ministra de Educación

³⁶ Este fenómeno surge en los Estados Unidos de la mano de varias agrupaciones religiosas minoritarias y promovido por algún que otro reconocido pastor. El problema que entraña esta opción educativa es el relativo a la calidad de la enseñanza que reciben esos alumnos, su adecuada preparación para continuar posteriormente un sistema formativo usual y también, como no, el factor moral que afecta a la incapacidad del estado para intervenir en este tipo de procesos formativos. Porque el home schooling y la elección de centro educativos a conveniencia con las creencias de los progenitores es la manifestación última de la libertad que la normativa internacional o interna reconoce en cuanto al control que tienen los padres sobre esta faceta formativa de sus hijos.

³⁷ Cit. CASANOVA, J. *La Iglesia...*, o.c., p. 274.

³⁸ SOUTO PAZ, J.A. “La laicidad en la Constitución de 1978”, o.c., p. 224.

realizó unas manifestaciones en junio de 2003, en las que, ante la pregunta de qué pasará con los niños de familias de otras religiones, respondía lo siguiente:

“Hoy día, los esfuerzos se deben orientar sobre todo a facilitar a esos alumnos inmigrantes la mejor integración académica, de manera que esos problemas se plantearán en otros momentos. Pero el asunto de la enseñanza de la religión no es un tema que tenga ninguna conflictividad. El asunto de que haya un área con dos materias, una confesional y otra no, y que sea evaluable, como es ahora, no es un problema social, no lo tienen el 70% u 80% de los padres cuyos hijos van a clase de Religión³⁹”.

Ignoramos cuál era la posición de la ex-Ministra respecto a la situación de discriminación real en la que se encontrarían los alumnos de las minorías religiosas en España puesto que, a pesar del reconocimiento legal que se ha hecho para que ellos puedan y deban, recibir la formación religiosa acorde con sus creencias propias, lo cierto es que ese reconocimiento legal sólo se ha llevado a la práctica en dos casos concretos: las comunidades musulmanas de Ceuta y Melilla. Realmente sería necesario preguntarse sobre la real eficacia de esos postulados teóricos que reconocen y garantizan clases de religión para los alumnos de minorías religiosas cuando al menos alcancen un número de 10 por centro escolar, pero que por diferentes motivos burocráticos y administrativos, no se han hecho realidad. En varias ocasiones, las comunidades musulmanas en España⁴⁰ han dejado constancia de los problemas y obstrucciones que se han encontrado de parte de las diferentes administraciones en el sector educativo, tanto con el gobierno socialista como popular, en especial en relación con la designación del profesorado que debe impartir esas clases de religión musulmana en los centros educativos públicos. Con gran habilidad se ha tratado de mostrar, por parte de los diferentes gobiernos, que el problema se encontraba en el seno de la propia comunidad religiosa que no encontraba acuerdo interno para seleccionar y designar a su profesorado⁴¹. De modo que se puede dejar de considerar la reforma que propuso la LOCE en términos de respeto a los principios constitucionales de laicidad e igualdad.⁴²”.

V. Conclusiones

Como conclusión, se puede estar de acuerdo con la LOCE que ha zanjado una larga polémica que la doctrina eclesiasticista planteaba en relación a la enseñanza de la religión. Se agradece sobre todo el intento de cumplir con la legalidad vigente que viene marcada por lo dispuesto en los acuerdos de cooperación, y en la legislación que desarrollan los mismos, y al mismo tiempo, de respeto hacia la libertad de elección de la opción laica en el estudio del hecho religioso. Se agradece sobre todo porque esta regulación podría traer un

³⁹ Entrevista a la Ministra de Educación hecha por Susana Pérez de Pablos y publicada en el diario El País, el 28 de junio de 2003.

⁴⁰ Que son las que más activas se han mostrado reivindicando esos derechos de educación religiosa para sus alumnos en los centros educativos públicos.

⁴¹ Esto sucedió con la Asociación Islámica *Badr* con sede en Melilla que tras muchos problemas por fin logró establecer clases de religión islámica en los centros de esa comunidad.

⁴² Como señala MARTÍ, “la crítica más contundente parte de la incompatibilidad de la enseñanza confesional de la religión con el principio de laicidad (...) Conectado con aquel principio está la igualdad”. Cit. MARTÍ, J.M. “La enseñanza de la religión: régimen jurídico y perspectivas de futuro”, pp. 501-523 en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, p.501.



poco de justicia para con la condición laboral en que se encuentran los profesores de religión, ya que es posible que, al regular la situación laboral del profesor del área de Sociedad, cultura y religión en su vertiente laica, se logre también mejorar las condiciones en que los profesores de religión vienen impartiendo sus clases.

Nadie discute la necesidad de recibir una adecuada enseñanza religiosa para una formación integral de la persona. Pero con el necesario y adecuado control. Con la nueva reforma que se pretende dar a la asignatura de Religión y su alternativa serán equiparables al resto de materias, según se refleja en los decretos de aplicación de la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza (LOCE), ahora en vías de ser paralizados. El gobierno del Partido popular cumplió con una vieja reivindicación de los obispos al conferir mayor rango al estudio del hecho religioso desde una perspectiva laica⁴³.

Variados son los ejemplos de la conflictividad que el tema de la religión ha planteado en nuestro panorama jurídico, pero tenemos la impresión de que el Ministerio de educación se ha decidido a dar una vuelta más de tuerca a ésta polémica cuestión. Nada se le puede objetar a la técnica de evaluación de la asignatura de religión, ya que así lo dispone la ley, no tanto la Constitución como los acuerdos con la Iglesia católica que en materia de enseñanza incluyen esa polémica frase “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”. Para el Diccionario de la Real Academia Española, equiparar significa “considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa”. Significa esto que, a raíz de la entrada en vigor de este acuerdo de 3 de enero de 1979 la enseñanza de la religión fue equiparada a la de las demás disciplinas en el sistema educativo español⁴⁴. Los gobiernos posteriores no se decidieron por dar esa equiparación plena a la asignatura de religión, se evaluaba pero no contaba para pasar de curso.

Si nada podemos objetar legalmente frente a esa valoración académica de la asignatura, sí podemos hacerlo frente a toda esta reforma en términos generales. Clasicismo, conservadurismo, y retroceso educativo en diferentes niveles, son los peligros de la reforma, no que la religión cuente o no en la media. Sabemos todos que el laicismo tal como nos vino definido por el legislador francés, no se cumple ni tan siquiera allí en su país de origen, de modo que tratar de despegar a la Iglesia católica de la religión y de las aulas en aras a fortalecer al Estado en ese terreno es poco más que una ilusión, pero aún así, a lo que se debe de aspirar es a la defensa en términos políticamente adecuados del principio de neutralidad que debe guiar estas acciones. Y en ese sentido parece de especial

⁴³ Según estaba planteada la reforma, todos los alumnos estudiarían, a partir del curso 2004-2005, tres horas de religión por cada cinco de matemáticas en primaria y ESO. En la actualidad, los alumnos y las familias pueden escoger cursar la materia de Religión, que imparten profesores elegidos por la Conferencia Episcopal, o alternativas no relacionadas con la religión, como prácticas de informática o actividades de estudio. Con la reforma, el 9,6% del horario sería de religión, que computaría a todos los efectos en la educación obligatoria, incluso para repetir curso, como una asignatura más. Con esta medida, el Gobierno concedía a la Iglesia una petición realizada a los sucesivos gobiernos democráticos españoles.

⁴⁴ Aunque como ya aclaró el Dictamen del Consejo de Estado 1742/94, de 3 de noviembre de 1994: “el concepto “equiparación” es netamente diferenciable del de “identidad” y puede desplegar plenitud de efectos en torno a la atención que merece en el sistema educativo (incluida la dotación de medios materiales y personales para la adecuada impartición de la enseñanza religiosa)”. En *Recopilación de Doctrina Legal*, 1994, p.1618

importancia el cuidado y respeto que se debe dar a los grupos minoritarios, el rigor y seriedad con que los currículos de esas asignaturas “Sociedad, cultura y religión”, debería ser desarrollado y aplicado, la imparcialidad y objetividad en las enseñanzas en general sin intromisiones morales, ideológicas o religiosas, más allá de los límites permitidos por la libertad de cátedra pero sin incurrir en manipulaciones del conocimiento; el reconocimiento de los derechos del profesorado de las asignaturas de religión católico y no católico, para unos se debe llegar a dar cumplimiento a los derechos laborales reconocidos en nuestro ordenamiento, para los otros, se les debe dar acceso a ese campo laboral.

Estas son algunas de las observaciones que deseaba hacer con relación a esta nueva y polémica regulación que, si por un lado aportaba seguridad jurídica y solución a un conflicto que llegó hasta el TS, por otro lado presentaba puntos, lo suficientemente débiles como para suponer un ataque directo a la neutralidad que nuestro aconfesionalidad Estado debe practicar. Esperemos pues, que la primera potencialidad de esta ley, se materialice en el curso 2004/5 cuando de comienzo la aplicación de la nueva regulación, y que de la segunda nunca tengamos constancia si como parece, el partido socialista procede a la paralización de la aplicación de la LOCE en ese segundo y controvertido aspecto.



